

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1384/2022
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Actor(a): Hernando de Jesús Suárez Gutiérrez
Accionado: Municipio de Chinchiná y otros
Radicado: 17-001-33-39-007-2019-00018-00
Instancia: Primera

Con escritos allegados el 23 de agosto de 2022¹ y el 24 de agosto de 2022², la **Personería Municipal de Chinchiná** y el mismo municipio, solicitan la aclaración y adición de la sentencia No 154 del 19 de agosto de 2022.

Para la **Personería Municipal**, es necesario adicionar la providencia porque al no contener un término para cumplir las órdenes allí dispuestas, carece de ejecutividad. Entre tanto, para el ente territorial, no es cierto que la accionada hubiese guardado silencio durante el término para presentar alegatos de conclusión, como lo señala la sentencia del 19 de agosto de 2022 y coadyuva la solicitud de adición presentada por la **Personería Municipal**.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén:

¹ Archivo 23

² Archivo 24

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Las normas consagran que la aclaración y adición de la providencia puede ser solicitadas dentro del término de su ejecutoria o procede a iniciativa del Funcionario Judicial. En ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* la sentencia objeto de revisión se notificó por estado el 22 de agosto de 2022; por tanto, el término de ejecutoria transcurrió hasta el 29 de agosto de 2022³. Teniendo en cuenta la fecha en que fueron presentadas las solicitudes, se infiere que fueron presentadas oportunamente.

En lo que es objeto de pronunciamiento, el Juzgado advierte que efectivamente las demandadas **Municipio de Chinchiná**, la **Cooperativa de Transportadores de Chinchiná – Cootranschinchiná**, la **Empresa de Transportes Autolujo S.A.** y la **Personería Municipal** de la misma localidad, presentaron sus alegatos de conclusión oportunamente y por ello cabe la aclaración de la sentencia. No

³ Archivo 28

obstante, el contenido de estos escritos no varía el sentido de la decisión adoptada por el Juzgado el 19 de agosto del 2022.

En lo que tiene que ver con imposibilidad de reclamar la ejecución de la orden judicial porque no se contempló un término en que las accionadas debían adelantar las acciones allí descritas, el Juzgado advierte que le asiste razón a la **Personería del municipio de Chinchiná** y al representante judicial del ente territorial.

La Ley 472 de 1998, dispone en su artículo 34 los aspectos que debe contener la sentencia proferida en este medio de control; uno de ellos se orienta a que el Juez señale “(...) un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciar el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución”. Se tiene entonces que este aspecto es de obligatorio pronunciamiento conforme a la Ley y por lo tanto, se procederá a dictar sentencia adicional.

Para el efecto se adicionarán los artículos 3 y 4 de la sentencia del 19 de agosto de 20022, en el sentido de que se les concederá a las accionadas el término de tres (03) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia para que cumplan las órdenes allí dispuestas.

Connotación de la providencia que adiciona la sentencia.

En razón a que con esta decisión se adiciona la sentencia inicialmente proferida para este proceso, la presente providencia adquiere la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto entra a ser parte integral de la misma conforme lo señala el artículo 287 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina del doctor Hernando Devis Echandía, enseña que si la solicitud de sentencia se niega, la providencia revestirá la calidad de auto, pero si se concede, lo será de sentencia:

La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311⁴

⁴ DEVIS Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General”, Ed. Dixe Tomo II, Octava Edición Pag 306 y ss.

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría del Despacho la presente providencia deberá ser notificada conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

Primero: Aclarar la parte considerativa de la sentencia No 154 del 19 de agosto de 2022, en el sentido de dejar establecido que el **Municipio de Chinchiná**, la **Cooperativa de Transportadores de Chinchiná – Cootranschinchiná**, la **Empresa de Transportes Autolujo S.A.** y la **Personería Municipal** de la misma localidad presentaron sus alegatos de conclusión oportunamente.

Segundo: Adicionar los numerales tres y cuatro de la sentencia No 154 del 19 de agosto de 2022, cuyos textos quedarán así:

TERCERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS** ha vulnerado, por omisión en sus deberes legales, el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, se ordena al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS** a: (i) realizar demarcación del sector nuevamente, colocación de señales o elementos, a fin de impedir, limitar o restringir el uso inadecuado de las zonas con destinación específica de parqueo en el sector, (ii) adelantar campañas de concientización y pedagogía con los actores viales que concurren al sector para el acatamiento de las señales de tránsito y el respeto por las zonas de parqueo con uso determinado, además de emprender férreamente un control por parte de sus agentes viales a través de la facultad sancionatoria dispuesta por la Ley 769 de 2002, e (iii) informar a los comerciantes la existencia y el deber de acatar el Decreto 073 del 28 de diciembre de 2010 y los actos administrativos que para su reglamentación y cumplimiento se hayan emitido.

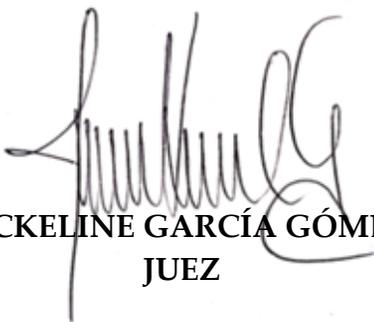
Para el cumplimiento de estas órdenes se le concede el término de tres (03) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia adicional.

CUARTO: ORDENAR a las empresas **AUTOLUJOS S.A., COOTRANSCHINCHINA Y TRASNPOTES GRAN CALDAS S.A.** que procedan a realizar una campaña de pedagogía con sus conductores para el acatamiento de las señales de tránsito y el respeto por las zonas de parqueo con uso determinado.

Para el cumplimiento de estas órdenes se les concede el término de tres (03) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia adicional.

Tercero: La presente sentencia complementaria queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1382-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00184-00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante Juan Carlos Cataño Betancur
Demandada: Municipio de Viterbo

1. Antecedentes

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar que formula el señor Juan Carlos Cataño Betancur con la demanda radicada el 14 de septiembre de 2020¹, consistente en la suspensión provisional del Acuerdo Municipal 006 del 28 de mayo de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Viterbo.

Para sustentar su solicitud, argumenta que en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid -19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 678 de 2020 reconociendo beneficios tributarios a los contribuyentes; el Acuerdo 006 del 28 de mayo de 2020 desconoce los criterios expuestos por el ejecutivo a nivel nacional.

Los efectos de la disposición de carácter municipal, también generan un perjuicio irremediable a sus destinatarios, en la medida en que una vez efectuado el pago de la obligación los recursos solamente pueden ser devueltos al contribuyente en virtud de una sentencia judicial.

Finalmente, refiere que la norma atacada vulnera el artículo 13 de la Carta Política porque en que en otros municipios sí se han otorgado los beneficios que inicialmente contempló el Gobierno Nacional.

¹ Archivo 03

Luego de surtirse el traslado de la medida solicitada el municipio de Viterbo no intervino en esta etapa procesal.

A continuación, se pronunciará el Despacho previas las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos declarativos proceden las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece como requisitos:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El H. Consejo de Estado con respecto a los requisitos para decretar una medida

cautelar, explica lo siguiente²:

La medida cautelar procede si aparece la violación normativa del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 imponiendo como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuizamiento. (...)

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud y, además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del C.P.A.C.A., esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Con fundamento en las citas normativas y jurisprudencial referidas, el Despacho observa que el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia del 31 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00009-00

resulta procedente declarar la nulidad del Acuerdo 006 del 28 de mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Viterbo.

A continuación, y por considerarlo importante, se transcribe el contenido de la disposición demandada:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al ejecutivo Municipal a través de la secretaria de Hacienda para conceder beneficios tributarios temporales en el pago de intereses moratorios y sanciones que se hayan generado en el no pago de las rentas municipales que se detallan a continuación, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones

Impuesto o renta municipal	PORCENTAJE DE DESCUENTO INTERESES MORATORIOS y SANCIONES	FECHA LIMITE DE PAGO
Impuesto predial unificado	70%	31/12/2020
Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros	70%	31/12/2020
Fondo Obrero	70%	31/12/2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Los contribuyentes de los impuestos municipales y los responsables de otras rentas de naturaleza no tributaria podrán acceder a los beneficios estipulados en el artículo primero (1) del presente acuerdo, siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del capital de la obligación adquirida y el porcentaje restante de las sanciones e intereses.

ARTÍCULO TERCERO: Facúltese al ejecutivo Municipal para aplicar el congelamiento de los intereses moratorios y sanciones que se generen en la vigencia 2020 de los impuestos de predial unificado, industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y de fondos especiales como el fondo obrero, hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: En aras de preservar la igualdad, equidad y cultura tributaria ordénase ampliar el plazo de los descuentos por pronto pago establecidos en el Acuerdo 011 del 22 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020. (...)

Por su parte el Decreto 678 de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020, estableció al respecto:

ARTÍCULO 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones. (...)

En principio, podría concluirse que al demandante le asiste razón en cuanto a que al Acuerdo No 006 de 2020 facultó al Alcalde para aplicar los beneficios tributarios allí descritos sin exonerar de intereses y multas a los deudores; por el contrario, la norma expedida por el Gobierno Nacional exoneraba del pago de intereses y multas y condonaba un porcentaje del capital adeudado.

No obstante, el Decreto 678 de 2020 en sus artículos 6 y 7, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 448 de 2020³. Ese Alto Tribunal concluyó que esas disposiciones no superaban el criterio de necesidad, este tiene relación con la motivación para la expedición del Decreto en el marco de las facultades extraordinarias conferidas por la declaratoria de un estado de excepción.

En este sentido, determinó que la facultad allí conferida a las entidades territoriales no nace del Decreto 678 de 2020, sino del ordenamiento jurídico ordinario. El legislador ordinario facultó a las entidades territoriales para diferir el pago de impuestos o establecer incentivos para su recaudo efectivo, sin que sea necesario de un desarrollo legislativo adicional. A continuación, se transcribe el apartado correspondiente de la decisión judicial:

³ Sentencia del 15 de octubre de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

59. Sin perjuicio de lo recién dicho, la Sala observa que, salvo lo atinente al juicio de **necesidad**, no es necesario seguir con el estudio de los demás requisitos sustanciales de los artículos 6 y 7 pues la facultad que las entidades territoriales tienen para el recaudo de sus tributos propios (rentas de fuente endógena) no surge del Decreto 678 sino del ordenamiento jurídico ordinario. Justamente, en tratándose de la tributación territorial de fuente endógena, aunque la jurisprudencia ha reconocido que la Constitución faculta al Legislador “*para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva del impuesto*”, “**lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, (...)”**[74][72]” (Énfasis fuera de texto)[73]. En este orden, entre las diferentes estrategias de recaudo de su propia cartera fiscal, las entidades territoriales tienen la potestad facultativa o discrecional de prever el diferimiento en el pago los impuestos de fuente endógena (art. 6), y/o de establecer incentivos para el pronto pago de dichas obligaciones (art. 7), -todo ello conforme con la prohibición que la Constitución le impone al legislador para “*conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales*” (CP, artículo 294)- sin que para ninguna de tales estrategias requieran de autorización legislativa ni, mucho menos, estén sujetas al establecimiento legislativo sobre las condiciones de tales gracias; cuestión esta que, por supuesto, no se opone a la atribución de responsabilidades con ocasión de una estrategia de recaudo que derive en el detrimento patrimonial del Estado.

Por lo recién dicho, los artículos 6 y 7 del Decreto 678 reprueban el juicio de necesidad jurídica que prevé el artículo 11 de la LEEE; lo que conlleva a su inexecutableidad

Lo anterior es suficiente para descartar que en este momento procesal sea evidente la vulneración de las normas invocadas por el accionante frente al contenido del Acuerdo No 006 del 28 de mayo de 2020; en consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada.

Por lo hasta aquí considerado, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

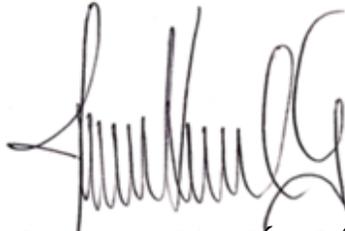
RESUELVE:

Primero: Negar la medida cautelar solicitada por el señor Juan Carlos Cataño Betancur conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Tercero: Requerir al municipio de Viterbo para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esa providencia, aporte copia de la Resolución No 136 del 24 de abril de 202 que acredita a la doctora Luz Stella Idárraga Cardona como Secretaria de Gobierno con funciones de Alcaldesa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Pler/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1383-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00204-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Unión Servicios Integrales y Logística S.A.S
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

1. Antecedentes

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar que formula la **Unión Servicios Integrales y Logística S.A.S** con la demanda radicada el 07 de octubre de 2021, cuyo texto a continuación se transcribe:

Se solicita como medida provisional, la suspensión provisional de los actos administrativos referenciados en las pretensiones primera y segunda, con el objeto de suspender el proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad demandada¹.

Luego de surtirse el traslado de la medida solicitada la U.G.P.P. se pronunció en escrito allegado el 14 de mayo de 2021² oponiéndose a la medida bajo los siguientes argumentos:

- ✓ En su intervención la demandada sostiene que la medida cautelar es improcedente porque no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tal y como estas fueron establecidas por el legislador, se

¹ Página 05 archivo 02

² Archivo 08

exige que entre la medida y las pretensiones exista una relación de necesidad de manera directa.

De acuerdo con el artículo 231 de la misma codificación, es indispensable que tratándose de actos administrativos la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, sin necesidad de profundos razonamientos. En este caso el accionante no aporta pruebas sobre la presunta y ostensible violación de las normas superiores, simplemente se limita a señalar su inconformidad.

Adicionalmente la entidad accionada informa que la Subdirección de Cobranzas suspendió el proceso administrativo de cobro mediante Resolución No RCC-37268 del 13 de mayo de 2021, precisamente porque el accionante interpuso demanda en contra de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo.

- ✓ Los actos administrativos respecto de los cuales se solicitan la suspensión fueron expedidos con sujeción al derecho a un debido proceso; esta premisa será demostrada a lo largo del proceso judicial iniciado por el accionante.
- ✓ La medida cautelar es innecesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Esta condición no se cumple en este caso y por el contrario la medida resulta desproporcionada porque implica afectar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, tema que debe ser debatido dentro del proceso.

A continuación, se pronunciará el Despacho previas las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos declarativos proceden las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece como requisitos:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

- i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del C.P.A.C.A., esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Con fundamento en las citas normativas y jurisprudencial referidas, el Despacho concluye que, el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello, las sanciones impuestas en los mismos no produzcan efectos; la medida cautelar solicitada guarda relación directa y necesaria con las pretensiones, sin embargo, la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

Lo anterior, por cuanto en el acápite correspondiente a la medida cautelar el apoderado de la parte accionante se limita a solicitar la suspensión provisional de los actos demandados; no realiza un análisis de las razones por las cuales considera que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, o por las cuales se causa un perjuicio irremediable o existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 231 del C.P.A.C.A es claro al disponer que cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo. Aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

Como lo afirma la entidad demandada, además de la argumentación que debió acompañar la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, la parte accionante también se abstuvo de indicar de manera específica las pruebas en que se fundamenta la solicitud y la forma en que cada una de ellas acreditan la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían que antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso deban suspenderse los efectos de los actos administrativo. Siendo ello así, se incumplió con el requisito del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando expresa que las medidas cautelares proceden en los procesos declarativos “(...) a petición de parte debidamente sustentada (...)”, petición argumentada que fija el marco dentro del cual el juez debe adoptar su decisión.

Así también lo ha descrito el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.

Para el caso, el solicitante tampoco expresó que las razones en las cuales sustenta el concepto de violación descrito de la demanda coinciden con aquellas en las que fundamenta la petición de suspensión provisional; por ello, no resulta adecuado acudir a dicha exposición para analizar la procedencia de la medida cautelar.

Finalmente, como lo señala la **U.G.P.P.**, en el caso la medida cautelar también resulta innecesaria porque la entidad mutuo propio decidió suspender el proceso administrativo de cobro y procedió al levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto allegó la Resolución RCC-37268 del 13 de mayo de 2021, en la cual suspenden el cobro coactivo hasta tanto no se decida de fondo el presente asunto judicial³.

Con base en los anteriores argumentos el Despacho denegará la medida cautelar solicitada.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

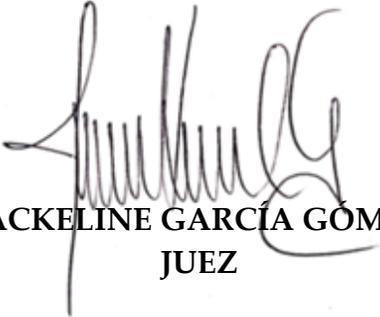
Primero: Negar la medida cautelar solicitada por la **Unión Servicios Integrales y Logística S.A.S.** conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Viviana Gamboa Gómez como representante judicial de la **U.G.P.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Páginas 27 a 29 archivo 08



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1381/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2021-00006-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en los folios 4 a 29 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

1.2 Inspección Judicial:

El actor popular solicita que si el Despacho lo considera necesario se realice una inspección en las instituciones educativas para verificar la falta de ascensores.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará "(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.", misma disposición que en su inciso final dispone "El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)".

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual sólo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBA MUNICIPIO DE MANIZALES:

2.1 Documental aportada:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 17 a 40 del Archivo "10ContestacionMunicipioManizales" del expediente electrónico.

2.2 Testimonial

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a la siguiente persona: LUZ DARY CALVO MEJÍA.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

3. PRUEBAS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Guardó silencio en esta etapa procesal.

4. PRUEBA DE OFICIO

Se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Informe actualizado con soporte fotográfico en el que se identifiquen (i) la totalidad de instituciones educativas existentes en el municipio de Manizales, detallando número de pisos y/o niveles por institución, (ii) si requieren o no ascensor y/o rampas de acceso para personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, y (iii) si cuentan o no con ascensor y/o rampas de acceso para personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.
- Copia de los documentos que corresponden a la etapa precontractual, contractual y poscontractual del contrato N° 1807270634 cuyo objeto fue *“adecuación de infraestructura de las instituciones educativas oficiales (según listado anexo), para el acceso a estudiantes con (...)”*, incluido el informe final de supervisión y interventoría, si aplica, conforme a lo indicado en el oficio SEM-0545 del 04 de marzo de 2019 expedido por la Secretaría de Educación del municipio de Manizales¹.

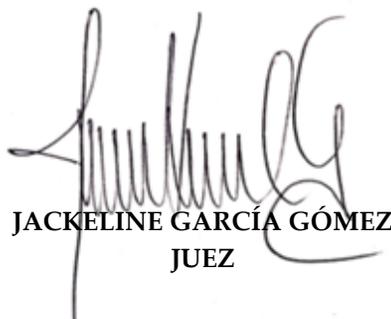
5. MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora LUZ DARY CALVO MEJÍA, el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

La diligencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2022

¹ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, fl. 6.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CCMP/Sust.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
SISTEMA MIXTO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1385

Radicación: 17-001-33-39-007-2021-00173-00
Medio de Protección de derechos e intereses colectivos
Control:
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandada: Municipio de Manizales

1. Asunto

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a decidir sobre la aprobación del Pacto de Cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada en el marco de la acción popular de la referencia.

2. Antecedentes

2.1 La demanda. La parte actora solicita las siguientes pretensiones:

1. Resolver los daños estructurales en los bloques A,B,C,D,E, que están en malas condiciones de conformidad con las visitas que se han hecho a ese escenario.
2. Resolver los problemas de servicios públicos que están obsoletos y en malas condiciones en todo el escenario de los edificios.
3. Resolver los daños estructurales en los escenarios deportivos.
4. Mantenimiento del entorno
5. Que el restaurante escolar cumpla con las directrices de suministro de alimentos y que las unidades sanitarias sean mejoradas.
6. Llevar a efecto un estudio de vulnerabilidad integral para detectar la problemática estructural
7. Mantenimiento de las redes hidrosanitarias, canales y bajantes de aguas lluvias
8. Reparaciones locativas sobre la totalidad de la edificación
9. Sobre el miro del auditorio bloque A hacer demolición y posterior reconstrucción con vigas y columnas de amarre
10. Mantenimiento integral de la institución educativa.

Fundamentos fácticos:

Describe que la Institución Educativa INEM Baldomero Sanín Cano es reconocida en el Departamento de Caldas como una de las más emblemáticas y eficientes; en la actualidad, su estructura sufre un gran deterioro y requiere de una intervención urgente para que nuevamente sea puesto al servicio de la comunidad educativa.

2.2 Contestación de la demanda:

Municipio de Manizales

Refiere que la pandemia ocasionada por el Covid -19 afecto la presencialidad en las instituciones educativas y la asignación de recursos se vio afectada.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y manifiesta que de los hechos redactados de la demanda no se vislumbra la vulneración de los derechos colectivos reclamados. El servicio educativo se viene prestando de manera virtual y describe las estrategias complementarias que se han implementado para atender las necesidades de la comunidad educativa.

En visita técnica realizada al INEM el 23 de marzo de 2021, se evidenció el gran deterioro de las redes hidrosanitarias, eléctricas y en general en la estructura de los edificios; el Comité de Gestión de Riesgo Municipal recomendó la realización de un estudio de vulnerabilidad sísmica de acuerdo con las normas técnicas aplicables, antes de realizar las obras de reparación.

Finaliza su intervención señalando las gestiones realizadas con el fin de obtener los recursos que requiere para rehabilitar la edificación. En ese sentido explica que los estudiantes matriculados son 622 y se considera que las sedes D y E resultan suficientes para atender sus necesidades. Igualmente, se determinó que los estudiantes pueden retomar la presencialidad en la institución educativa La Sultana y analizada la procedencia de los escolares también se concluyó que pueden ser ubicados de manera temporal en la sede A del mismo INEM.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Basada en que el municipio de Manizales no es responsable de las imputaciones realizadas en la demanda.

ii) Inexistencia de Prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de los derechos colectivos. La parte demandante no cumple con la carga de probar la transgresión de los derechos colectivos.

iii) Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos reclamados. El ente territorial reitera que no ha vulnerado los derechos colectivos mencionados por el accionante.

iv) Improcedencia de la acción popular. Fundamentada en que la demanda va encaminada a obtener las reparaciones de un edificio de su propiedad.

v) Genérica.

3. Consideraciones

3.1. El fondo del asunto:

Es imperante previo al análisis concreto de lo acordado por las partes en esta actuación, hacer una breve referencia al marco jurídico y normativo sobre lo que es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

3.2 Problema jurídico:

¿El pacto de cumplimiento al cual llegaron las partes dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 reúne los presupuestos para su aprobación?

3.3 Premisas normativas y jurisprudenciales:

De la audiencia de Pacto de Cumplimiento:

Entre los principios que deben guiar el trámite del proceso están los de publicidad, celeridad, economía y eficacia, el legislador estableció la denominada **audiencia de pacto de cumplimiento**; esta constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las pretensiones.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dice:

“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determinará la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)”.

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado que el Pacto de Cumplimiento constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

Se precisa entonces que la Ley 472 de 1998 busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

Respecto a los requisitos que debe reunir un acuerdo celebrado dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para ser aprobado, se tiene lo siguiente²:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes

Adicionalmente, el Consejo de Estado señaló a través de sentencia de unificación de jurisprudencia que:

“(...) los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(ap).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01.

populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998³.

Así las cosas, se constituye en un requisito adicional que la fórmula de pacto de cumplimiento que se presente se ajuste a los parámetros fijados como marco del acuerdo por el comité de conciliación de la entidad llamada a atender la problemática que se debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determinará si en el presente asunto se dan los requisitos antes enunciados que permitan aprobar el acuerdo celebrado la Audiencia de Pacto celebrada el 21 de octubre de 2022.

- Que las partes hubieren formulado un proyecto de pacto de cumplimiento:

Se observa que, en desarrollo de la audiencia, se procedió a hacer un resumen de los supuestos fácticos y de las pretensiones que son objeto de esta acción. De igual manera las partes estuvieron prestas a exponer y analizar la problemática, ofreciendo soluciones concretas frente a la situación expuesta.

- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas:

Se tiene que a la audiencia asistió:

Por la parte demandante: el señor **Enrique Arbeláez Mutis**.

Por el **Municipio de Manizales**: Comparecieron Gilberto Antonio Ríos Sánchez, Secretario de Educación y el apoderado del ente territorial Guillermo Orlando Sierra.

Igualmente se hizo presente el doctor **Andrés Felipe Henao Herrera**, en calidad de procurador judicial en representación del Ministerio Público y la doctora **Luisa María Feria Castaño** Defensora Pública.

- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados:

Las propuestas de la entidad accionada frente a las pretensiones del actor popular, se concretaron a los siguientes compromisos:

Municipio de Manizales.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01

El delegado del Alcalde explica que la capacidad que tiene el municipio para realizar intervención a dos bloques; se aspira a que los estudiantes vuelvan en los primeros cuatro meses del año 2023, han acopiado los recursos y se está estudiando la posibilidad de realizar un convenio administrativo

Enrique Arbeláez Mutis, demandante.

Como ciudadano considero que la disponibilidad que trae la Alcaldía con los estudios y la propuesta que está proyectando, con la buena fe que uno debe depositar, se acoge a las pretensiones y el tiempo es prudente para que se solucione el escenario educativo para que los estudiantes retornen a ese lugar. Acepto la propuesta.

- **La fórmula de pacto de cumplimiento se debe ajustar a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad:**

Observa en este punto el despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, sometió el asunto objeto al estudio según acta del 13 de octubre de 2022⁴. Los compromisos a los que arriba la accionada son los siguientes:

- Se avanza en la etapa precontractual para celebrar convenio interadministrativo con el propósito de ejecutar las obras de mantenimiento prioritario en los bloques D y E con el objeto de garantizar el retorno a la población INEMITA, considerando una inversión cercana a los mil (1.000) millones con un tiempo de ejecución al primer semestre de la vigencia 2023 contado a partir de la legalización del convenio.

Frente a esta propuesta la representante de la Defensoría del Pueblo manifestó" (...) debe aprovechar la oportunidad y considera que debe analizarse por parte del despacho". Por su parte el Ministerio Público indicó: "(...) se ve una intención por parte del municipio para atender una situación compleja, la propuesta no abarca la totalidad de las pretensiones".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que la propuesta cumple con el requisito de competencia para adoptar y aprobar la decisión que se plasma en la audiencia de pacto, toda vez que fue estudiada y aprobada por el Comité de Conciliación.

⁴ Archivo 35 páginas 23 y 24

No obstante, se evidencia que las pretensiones de la demanda van mucho más allá de lo planteado por el **municipio de Manizales** en su propuesta de pacto. Mientras que el ente territorial afirma que adelantará gestiones para poner en funcionamiento los bloques D y E del INEM, frente a los bloques A, B y C no se planteó solución alguna, ni tampoco se dijo nada en relación con el estudio de sismo resistencia recomendado por la Unidad de Gestión de Riesgo; por lo que, de entrada, la propuesta no satisface en su totalidad los derechos colectivos invocados por la parte actora.

En el desarrollo de la Audiencia se indagó al representante del municipio por las obras que aún se encuentran por fuera del convenio interadministrativo que se suscribirá por parte del municipio. El Secretario de Educación explicó:

Hago la prioridad en estos bloques porque estos tienen mayor capacidad y permitiría el retorno de los estudiantes; en este momento a la secretaria nos alcanza para esta intervención. Estamos elaborando un proyecto integral para poder obtener recursos para intervenir los demás recursos, los bloques a y b tienen requieren unas intervenciones mucho más costosas

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado no desconoce que el ente territorial accionado tiene voluntad para adelantar gestiones con el fin de atender las reclamaciones presentadas en la demanda. Pero dado que las pretensiones tienen una cobertura para toda la estructura del INEM, por el momento no se puede establecer la suerte de los demás bloques de la institución educativa, así como tampoco se puede determinar probatoriamente, si con los que pretenden habilitarse se satisfacen los derechos colectivos de la comunidad educativa. Será necesario continuar con el trámite del proceso para que en la decisión de fondo se definan estos aspectos con la suficiente claridad y se determine la manera más adecuada de amparar los intereses de la comunidad de acreditarse su afectación.

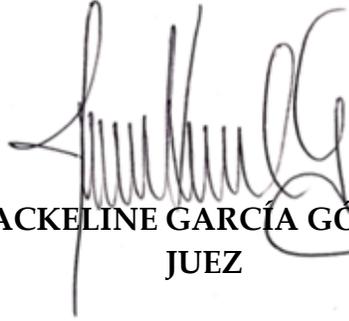
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Improbar el pacto de cumplimiento acordado en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de derechos e intereses colectivos instaurado por el señor Enrique Arbeláez Mutis, en contra del **municipio de Manizales**, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1389

Medio de control: Repetición
Demandante: Aquamaná E.S.P.
Demandado: Gerardo Antonio Ramírez Gómez
Radicación: 2021-00215

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra del señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez**. La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

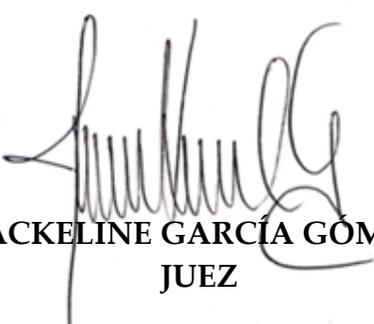
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

¹ Archivo 04

4. **Se corre traslado** al particular demandado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado Alejandro Ortiz Jiménez se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la entidad demandante conforme a las facultades delegadas en Resolución No 518 del 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ** (***) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1386

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Alejandro López Morales y otros
Demandado: Municipio de Manizales y otros
Radicación: 2021-00257

Mediante auto del 19 de octubre de 2022¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra del municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Infimanizales, Itau Corbanca Colombia S.A.; Allianz Seguros S.A. y el señor Cesar Ocampo Londoño. La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Infimanizales, Itau Corbanca Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese este auto personalmente al señor **Cesar Ocampo Londoño** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

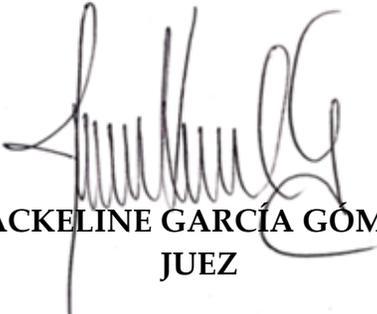
3. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

¹ Archivo 09

4. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a los demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado Javier Alberto Muñoz Calvo se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Pler/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1387

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Duvan Arley Rivera y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Lorenzo de Supía (Caldas) y Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Radicación: 2021-00300

Mediante auto del 20 de octubre de 2022¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra del Hospital San Lorenzo de Supía (Caldas) y Asmet Salud E.P.S. S.A. La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

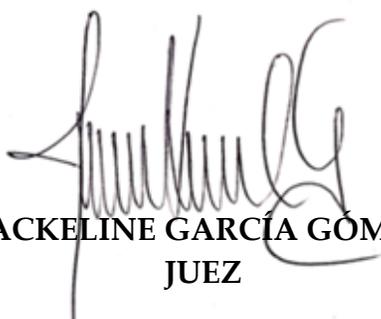
1. Notifíquese este auto personalmente al **Hospital San Lorenzo de Supía (Caldas) y Asmet Salud E.P.S. S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

¹ Archivo 06

5. **Se corre traslado** a los demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado Iván Arturo Benjumea Gómez se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 1388

Medio de control: Repetición
Demandante: Aquamaná E.S.P.
Demandado: Silvio Arturo Buriticá Gallego
Radicación: 2022-00100

Mediante auto del 27 de octubre de 2022¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra del señor **Silvio Arturo Buriticá Gallego**. La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al señor **Silvio Arturo Buriticá Gallego** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

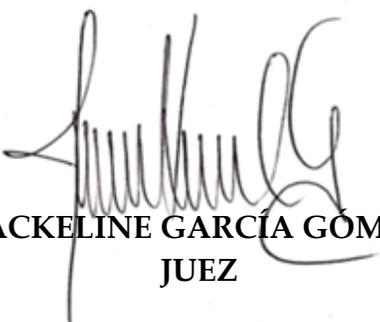
2. **Notifíquese** por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

¹ Archivo 06

4. **Se corre traslado** al particular demandado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado Alejandro Ortiz Jiménez se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la entidad demandante conforme a las facultades delegadas en Resolución No 518 del 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
 Radicado No.: 170013339007-2022-00158-00
 Accionante: YULI DAHIANA BUITRAGO SANCHEZ Y OTROS
 Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
 Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Eucikx9mVeFHmvGP7e-VjvcBcbbSMd9zYhL_0HhyTeIhxQ?e=HCH0ns

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 30 de septiembre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto que ordenó vincular a la presente acción a LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda conferido a las entidades vinculada, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto ordena vincular a LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS	31/08/2022			
Notificación personal del auto que ordenó la vinculación ¹	14/09//2022			
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	15/09/2022	HASTA	28/09/2022
Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	EN TÉRMINO OPORTUNO, 28/09/2022			
Contestación de la demanda EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM	EN TÉRMINO OPORTUNO, 26/09/2022			
Contestación de la demanda CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS	EN TÉRMINO OPORTUNO, 22/09/2022			

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
 Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1390
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2022-00158-00
Accionante: YULI DAHIANA BUITRAGO SANCHEZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Eucikx9mVeFHmvGP7e-VjvcBcbbSMd9zYhL_0HhyTeIhxQ?e=HCH0ns

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte vinculada LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.

2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE a los abogados a) SANTIAGO VALENCIA SEPÚLVEDA – C.C. 1.053.846.010 – T.P. 320.464 del C.S. de la J., para representar los intereses de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM; b) JOSE EDISON GARCIA GARCIA – C.C. 19.411.804 – T.P. 38.797 del C.S. de la J., para representar los intereses de LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; y c) BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ – C.C. 30.335.787 – T.P. 132.502 del C.S. de la J., para representar los intereses de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, en los términos de cada poder otorgado.

3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 10/02/2023 A LAS 9:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/11/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría